

COPIA

Piura 01 de octubre de 2010

VISTO: El Expediente N° PS-099-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a: **"BANCO AZTECA DEL PERU S.A."**, con RUC N° **20517476405**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por su representante Don Juan Alvaro Vegas Orellana, mediante escrito de registro N° 16908 de fecha 13 de septiembre del 2010, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectoral N° 104-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 09 de agosto de 2010;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 104-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 09 de agosto de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 3,060.00 (Tres mil sesenta con 00/100 Nuevos Soles) a: **"BANCO AZTECA DEL PERU S.A."**, por incurrir en las siguientes infracciones: i) Infracción contra la Labor Inspectiva: Inasistencia del sujeto inspeccionado a las comparecencias señaladas para el 04 y 09 de junio del 2010; e, ii) Infracción en materia de Relaciones Laborales: No pagar u otorgar íntegra y oportunamente los beneficios laborales a los que tienen derecho los trabajadores por todo concepto; siendo el trabajador afectado don Omar Alexander León Vegas.

Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que, con fecha 15 de junio de 2010 se le notifica la medida inspectiva otorgándosele dos (02) días para indicar el abono de la liquidación del Sr. Omar León Vegas, la que se indica fue recepcionada por la Srta. Ana Vilela, quien no trabaja para su representada, ocasionándole un gran perjuicio al no poder tomar conocimiento y ser multado por inasistencia, vulnerándose su legítimo derecho a la defensa al no ser válidamente notificada, así también se vulnera su derecho al debido proceso administrativo y al principio de licitud.

Que, refiere el recurrente que el debido proceso tradicional es un principio que le asiste a los trabajadores y empleadores, que tiene eficacia dentro de las relaciones laborales, así como en las relaciones de éstos con la administración, cuya vigencia ha sido ratificada por el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la Constitución, al ser un derecho fundamental, el cual se aplica a todo proceso administrativo, por lo que en los procesos administrativos debe respetarse este derecho de todo particular.

Que, indica el recurrente que el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 recoge las implicancias del debido proceso y su motivación como requisito de validez del acto administrativo.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la **Inspección del Trabajo**, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el **Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral**, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la

COPIA

presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas **competentes para sancionar**.

Que, a efectos de mejor resolver el presente caso este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden N° AI-777-2010-Reg.9988.-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del cual deriva el Acta de Infracción de fecha 25 de junio del 2010, expediente en el cual se observa que doña Ana Vilela Castillo, no sólo ha sido receptora de la notificación de fecha 15 de junio del 2010, la cual obra a fojas 27, sino también del requerimiento de comparacencia inicial por el cual se citó al sujeto inspeccionado para que concurra el 26 de mayo del 2010, lo que se advierte de la cédula de notificación obrante a fojas 09, diligencia a la cual si concurrió el sujeto inspeccionado pese a que la recibió la antes referida, hecho que no fue cuestionado en dicha oportunidad.

Que, a mayor abudamiento debe precisarse que doña Ana Vilela Castillo no ha sido la única receptora de los requerimientos emitidos por la Autoridad de Trabajo sino también la propia representante de la empresa doña Shirley García Rodríguez quien asistió a la diligencia del día 26 de mayo del 2010 y recibió el requerimiento de comparencia para el día 04 de junio del 2010, diligencia a la cual no concurrió el sujeto inspeccionado, pese a estar debidamente notificado. De manera similar se tiene que la notificación a la segunda diligencia de comparencia señalada para el día 09 de junio del 2010 obrante a fojas 22, fue recepcionada por doña Jessica Paola Abad Molero, quien a fojas 15 del Expediente Administrativo Sancionador N° PS-099-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, aparece consignada como trabajadora de la empresa; en consecuencia el sujeto inspeccionado se encuentra debidamente notificado.

Que, no obstante los aspectos de forma cuestionados por el recurrente resulta necesario precisar que el sujeto inspeccionado no sólo ha sido pasible de multa por incurrir en infracciones contra la Labor Inspectiva sino también en materia de Relaciones Laborales, no habiendo acreditado en su recurso de apelación el haber cumplido con el pago oportuno e integro de los beneficios sociales al trabajador Omar Alexander León Vegas; por lo que siendo así, el recurso de apelación interpuesto resulta procedente declararlo infundado y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Don Juan Alvaro Vegas Orellana en calidad de representante de la empresa mediante registro N° 16908 de fecha 13 de septiembre de 2010; en consecuencia, **CONFIRMESE** lo resuelto por la Autoridad Administrativa de Trabajo mediante Resolución Subdirectoral N° 104-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 09 de agosto de 2010; que multa a la empresa **"BANCO AZTECA DEL PERU S.A."**, con **RUC N° 20517476405**, con el monto ascendente a S/. 3,060.00 (Tres mil sesenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines, dejándose a salvo el derecho del recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.